



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1832

RADICADO N° 2021-00774-00

Revisada la demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, instaurada por el BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JORGE ALBEIRO SANCHEZ BETANCUR, con el propósito de obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré el cual es respaldado por escritura pública, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y s.s. y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Se allegará la nota de vigencia actualizada del poder conferido por BANCOLOMBIA S.A. a la sociedad AECSAS S.A., el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

2. Por otro lado, se deberá indicar el por qué se aporta escritura pública de poder conferido por BANCOLOMBIA S.A., a dicha sociedad, como quiera que el pagaré base de recaudo fue endosado en favor de la compañía HINESTROZA Y COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., por parte de BANCOLOMBIA S.A. lo anterior, teniendo en cuenta que quien suscribe el endoso, es el representante legal de la sociedad AECSA S.A.

3. De conformidad con lo normado en el artículo 468 del C. Gral. Del Proceso, se deberá CITAR a todos los acreedores hipotecarios que aparecen en el certificado de tradición y libertad, dado que en la anotación 6 aparece vigente un gravamen hipotecario.

4. Se deberá indicar hasta qué día fueron liquidados los intereses corrientes, como quiera que no se indica la fecha exacta, la cual es necesaria para determinar el monto de lo adeudado por dicho concepto. Igualmente, se debe

RADICADO N°. 2021-00774-00

indicar la fecha exacta de día donde empiezan a contabilizarse los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

JUEZ

DH